

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

VIVIANNE SOLA SLOAN

Recurrido

v.

OFICINA DE PERMISOS  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
SAN JUAN

Recurrente

KLRA202200114

Revisión Judicial  
procedente de la  
Oficina de  
Permisos del  
Municipio de San  
Juan

Querrela Número:  
210P-56713QC-CU

Sobre:  
Ley 161-2009  
Multa  
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2022.

Comparece la Sra. Vivianne Solá Sloan, en adelante la señora Solá o la recurrente, y solicita que revoquemos las multas administrativas expedidas por la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan, en adelante el Municipio o el recurrido.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirman las multas recurridas.

**-I-**

Surge de la copia certificada del expediente que el 14 de diciembre de 2021 el Municipio impuso a la señora Solá la Multa Administrativa Número 2252 por \$9,000.00, por "construcción sin permiso [sic] Remodelación patio lateral derecho, construcción de piscina ... Segunda Ocurrencia de Reincidencia". Este boleto se notificó por correo certificado.

Oportunamente, la recurrente solicitó reconsideración y celebración de vista.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Apéndice de la recurrente, págs. A05-A16.

El Municipio no actuó sobre la solicitud de reconsideración en el término apercibido, por lo cual la señora Solá presentó un *Recurso de Revisión Administrativa* en el que alega que el Municipio cometió los siguientes errores:

ERRÓ LA OFICINA DE PERMISO [SIC] DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN AL IMPONER UNA MULTA ADMINISTRATIVA SIN CUMPLIR CON EL DEBIDO PROCESO DE LEY AL NO CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA Y ADECUADA CONFORME A DERECHO.

ERRÓ LA OFICINA DE PERMISO [SIC] DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN AL IMPONER UNA MULTA ADMINISTRATIVA POR UNA CUANTÍA DINERARIA EXCESIVA E IRRAZONABLE, ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN Y EN VIOLACIÓN A LOS REQUISITOS DE LA LEY Y EL REGLAMENTO.

Luego de revisar la copia certificada del expediente y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>2</sup> A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.<sup>3</sup>

En otras palabras,

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero esta cederá cuando: (1) la

<sup>2</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Puerto Rico Horse Owners Association (PRHOA) v. Confederación Hípica de Puerto Rico*, 202 DPR 509, 521 (2019); *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 379-380 (2018).

<sup>3</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 591; *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, 197 DPR 852, 860-861 (2017).

determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que[,] si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.<sup>4</sup>

Así, el criterio de razonabilidad es el que impera al revisar las determinaciones e interpretaciones administrativas.<sup>5</sup> Es decir, el tribunal debe dirimir si el ente actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción.<sup>6</sup>

Finalmente, y en lo aquí pertinente, las conclusiones de derecho de un ente administrativo pueden ser revisadas en todos sus aspectos.<sup>7</sup> Sin embargo, esto no implica que los tribunales gocen de libertad absoluta para descartarlas.<sup>8</sup> Por el contrario, al revisar las conclusiones de derecho de una agencia administrativa, los tribunales tienen que examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación es un ejercicio razonable de la discreción administrativa basado en la pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016).

<sup>5</sup> Véase *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

<sup>6</sup> *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, 206 DPR 803, 820 (2021), citando a *Graciani v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 127 (2019).

<sup>7</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 591; *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. Véase, además, *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, *supra*.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729.

Rebasado dicho umbral, solo procede sustituir el criterio de la agencia por el del tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa.<sup>10</sup>

-III-

En esencia, la señora Solá alega que no fue notificada de manera adecuada de las multas que se emitieron en contra de su propiedad. Plantea que no supo de la primera multa hasta que recibió la llamada del inspector, cuando se expidió la segunda multa, y que nunca recibió notificación de esta última. Además, arguye que la multa es excesiva y contrario al reglamento aplicable. En su opinión, en caso de ausencia de permiso la multa base es de \$500.00 y no se podía "multiplicar por dos", ni aplicar reincidencia.

Por su parte, el recurrido plantea que se observó el procedimiento a cabalidad, dado que la multa en controversia se envió por correo certificado y fue recibida por la señora Solá oportunamente. Sostiene, además, que el cómputo del Boleto 2252 se hizo a base de la normativa aplicable, a saber, la Ley Núm. 161-2009 y el Reglamento Conjunto de 2020.

Luego de revisar independientemente la copia certificada del expediente concluimos que la determinación del Municipio es razonable y no amerita nuestra intervención revisora. Veamos.

La notificación de la multa fue razonable. Esto es así porque se efectuó conforme al Art. 14.10 (c) de la Ley 161-2009. En todo caso, cualquier presunto defecto en la notificación fue subsanado ya que la recurrente ha

---

<sup>10</sup> *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento, supra*, pág. 819; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico, supra*.

comparecido oportunamente ante este tribunal intermedio a reclamar lo que entiende son sus derechos.

Por otro lado, las conclusiones de derecho del Municipio son razonables ya que están basadas en las normas de derecho positivo y reglamentario aplicables. Veamos.

Contrario a las alegaciones del recurrente, la Ley 161-2009 faculta al Municipio a imponer multas hasta un máximo de \$50,000.00. Además, la sección 4.1.2 del Reglamento Conjunto 2020 permite al recurrido a tomar en consideración al imponer multas, factores tales como la severidad de la violación, su extensión y la reincidencia del infractor.

Así pues, nuestra revisión independiente revela que el monto de la multa es el resultado de la aplicación correcta de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes a los hechos que obran en el expediente administrativo.

En fin, la recurrente no logró derrotar la presunción de corrección de la determinación recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman las multas recurridas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones